



*República de Colombia*  
*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja*

Tunja, treinta (30) de noviembre de dos mil quince (2015)

**Demandante: Wilmer Vergara Garzón**  
**Demandado : Establecimiento Penitenciario y carcelario de**  
**Mediana Seguridad de Cómbita**  
**Radicación : 150013333011201500222-00**  
**Acción de tutela**

Decide el Despacho en primera instancia sobre la acción de tutela instaurada por el señor Wilmer Vergara Garzón, en contra del Establecimiento Penitenciario y carcelario de Mediana Seguridad de Combita.

## I. ANTECEDENTES

### 1. Pretensiones

El señor Wilmer Vergara Garzón actuando a nombre propio, solicita que se tutele el derecho fundamental de petición, como consecuencia de lo anterior solicita que se ordene al Ente tutelado dar respuesta a la petición presentada.

### 2. Hechos

Refiere el demandante, que el 8 de octubre del año en curso, presentó derecho de petición con el objeto de que le sea asignada alguna actividad de estudio para redención de la pena en el patio, como quiera que por motivos de seguridad no puede permanecer en las áreas destinadas para el efecto; sin embargo, hasta la fecha la entidad no ha dado respuesta.

### **3. Fundamentos de derecho**

Afirma el accionante que se vulnera su derecho fundamental de petición, pues no ha tenido respuesta rápida y efectiva de su petición.

### **4. Contestación de la tutela**

La Entidad accionada, no presentó informe en el término legal, sin embargo fue recibido en este Despacho oficio No. 4029 de 20 de noviembre de 2015, proveniente del Juzgado Segundo Penal del Circuito de Tunja, con Funciones de Conocimiento, con el que se remite tutela adelantada en ese Despacho por los mismos hechos, presentada por el mismo accionante.

Revisado el expediente remitido, el Despacho advierte que el Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Mediana Seguridad de Cómbita, contestó la acción de tutela radicada con No. 2015-0058, en la que señala que el accionante actuó de forma temeraria al haber impetrado dos acciones de tutela por los mismos hechos, motivo por el cual solicita declarar improcedente la acción por temeraria. Frente al fondo de la tutela no hace señalamiento alguno.

## **II. CONSIDERACIONES**

Procede el Despacho a adoptar la decisión que en derecho corresponda, previo el análisis de los elementos probatorios allegados de la siguiente manera.

### **1. Cuestión previa**

El apoderado de la Entidad demandada manifestó al contestar la demanda que el demandante había incurrido en temeridad debido a que se encontraba en trámite otra acción. En lo que atañe a la temeridad el Consejo de Estado<sup>1</sup> ha señalado:

---

<sup>1</sup> C.E. S.5. o de octubre de 2014. Rad. No. 76001-23-33-000-2014-00578-01(AC). C.P. Susana Buitrago Valencia

*“La temeridad se configura, entonces, cuando concurren los siguientes elementos: (i) identidad fáctica en relación con otra acción de tutela; (ii) identidad de demandante, en tanto la segunda petición de amparo se presenta por parte de la misma persona o su representante; (iii) identidad del sujeto accionado; y (iv) falta de justificación para interponer la nueva acción. La conjunción de tales elementos evidencia la actuación temeraria, y en estricto sentido, la utilización impropia de la acción de tutela.”*

En el caso de autos el Juzgado Segundo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Tunja informó que a ese Despacho le fue repartida la copia del escrito de acción de tutela, cuyo original reposa en este Juzgado, motivo por el cual remite las diligencias para que formen parte del proceso de la referencia.

Así las cosas, en el caso concreto no se configuró la temeridad que alega la Entidad accionada, por lo que es del caso conocer sobre el fondo del asunto.

## **2. Problema jurídico**

Corresponde al Despacho establecer si el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Mediana Seguridad de Combita, vulneró el derecho fundamental de petición del señor Wilmer Vergara Garzón.

Para desatar el problema jurídico, el Despacho abordará el fondo del asunto de la siguiente manera:

## **3. Reglas mínimas para el tratamiento de reclusos**

La Corte Constitucional ha concluido que la dignidad humana es el pilar fundamental de la relación entre el Estado y las personas privadas de la libertad y que la privación coloca a la persona en una situación de indefensión, que genera obligaciones de protección por parte de quien

adopta la medida o acción restrictiva, sin importar que se trate de particulares o del Estado.<sup>2</sup>

Así entonces, el custodio tiene la obligación de adoptar las medidas necesarias para garantizar el mayor disfrute posible de los derechos constitucionales de la persona privada de la libertad, por lo que tratándose del Estado, supone la obligación de garantizar condiciones de dignidad del recluso. Consideró la Corte que el Estado tiene la obligación de **realizar** el trato digno, pues se trata de una obligación de respeto, a lo que agregó que “...*En el sistema constitucional colombiano, el principio de dignidad constituye el centro axiológico a partir del cual se derivan las obligaciones de protección, respeto y promoción de los derechos constitucionales y el aseguramiento del cumplimiento de los deberes constitucionales, bajo la égida del orden justo...*”.<sup>3</sup>

Es claro que los presos se encuentran en una relación de sujeción frente al Estado, específicamente frente a las autoridades penitenciarias y carcelarias quienes pueden limitar y restringir los derechos de los internos “...*siempre que obedezcan a criterios de razonabilidad, utilidad, necesidad y proporcionalidad...*”.<sup>4</sup>; y que busquen “...*hacer efectivos los fines esenciales de la relación penitenciaria, esto es, la resocialización del interno y la conservación del orden, la disciplina y la convivencia dentro de las prisiones...*”.<sup>5</sup>

A efectos de establecer las limitaciones que pueden imponer las autoridades carcelarias a los derechos de las personas privadas de la libertad la Corte Constitucional<sup>6</sup> los clasificó en tres categorías, así:

*“(i) Los derechos que pueden ser suspendidos, como consecuencia de la pena impuesta (como la libertad física y la libre locomoción).*

*“(ii) Los derechos que son restringidos debido al vínculo de sujeción del recluso para con el Estado. Dentro de estos encontramos los derechos al trabajo, a la educación, a la intimidad personal y familiar, la unidad familiar, de reunión, de asociación, libre desarrollo de la personalidad, libertad de expresión.*

---

<sup>2</sup> Véase entre otras las siguientes sentencias: T-881 de 2002; T-684 de 2005; T-958 de 2002.

<sup>3</sup> Sentencia T-958 de 2002. Magistrado Ponente: Dr. Eduardo Montealegre Lynett.

<sup>4</sup> Corte Constitucional, sentencias T-750 de 2003 y T-706 de 1996.

<sup>5</sup> Corte Constitucional, sentencia T-111 de 2015

<sup>6</sup> Corte Constitucional Sentencias T-111 de 2015, T-266 de 2013, T-324, T-355 y T-213 de 2011, T-690 de 2010 y T-153 de 1998.

*(iii) Los derechos que se mantienen incólumes o intactos, que no pueden limitarse ni suspenderse a pesar de que el titular se encuentre sometido al encierro, dado a que son inherentes a la naturaleza humana, tales como la vida e integridad personal, la dignidad, la igualdad, la salud y el derecho de petición, entre otros”.*

Clasificación que resulta útil para precisar que el Estado tiene “...la obligación de ‘garantizar que los [internos] puedan ejercer plenamente los derechos fundamentales que no les han sido suspendidos, y parcialmente aquellos que les han sido [limitados]. Ello implica, no solamente que el Estado no deba interferir en la esfera de desarrollo de estos derechos, sino también que debe ponerse en acción para asegurarle a los internos el pleno goce de los mismos’<sup>7</sup>... ”<sup>8</sup>.

#### **4. Del derecho de petición**

Señala el accionante que en este caso se vulneró el derecho fundamental al debido proceso, en atención a que ha tenido respuesta rápida y efectiva de su petición, circunstancia que en criterio del Despacho debe ser atendida bajo la óptica del derecho fundamental de petición, el cual comporta un derecho fundamental autónomo y que se encuentra contenido en el artículo 23 de la Constitución Política, en los siguientes términos:

*“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”.*

Mediante Sentencia T- 439 de 2006, estableció la Corte Constitucional que tanto la administración penitenciaria como la administración de justicia, deben garantizar el derecho de petición de manera plena “... (i) suministrando respuestas oportunas y evitando todo tipo de dilación injustificada, (ii) motivando de manera razonable sus decisiones, (iii) garantizando que las solicitudes que los internos formulen contra otras autoridades sean recibidas por éstas oportunamente... ”<sup>9</sup>.

Así las cosas, los reclusos mantienen plena facultad sobre el ejercicio del derecho de petición, de tal manera que en los eventos en que las personas privadas de la libertad formulen solicitudes dirigidas a funcionarios del sistema

---

<sup>7</sup> Sentencias T-355 de 2011 y T-615 de 2008

<sup>8</sup> Corte Constitucional sentencia T-511-2015

<sup>9</sup> M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

penitenciario o en general a la autoridad carcelaria deben obtener respuesta de fondo, clara y oportuna a su requerimiento sin que el goce efectivo del mencionado derecho se vea afectado por los trámites administrativos de las penitenciarías<sup>10</sup>.

En relación con las características esenciales del derecho de petición, ha sido clara y reiterativa la jurisprudencia de la Corte Constitucional, al considerar que el núcleo esencial de este derecho reside en la resolución pronta y oportuna de la situación. Es así como en sentencia T 172 de 2013 la Alta Corporación indicó que:

*“...Esta corporación ha señalado el alcance de ese derecho y ha manifestado que la respuesta a una solicitud debe cumplir los siguientes parámetros: (i) ser pronta y oportuna; (ii) resolver de fondo, de manera clara, precisa y congruente la situación planteada por el interesado; (iii) y, finalmente, tiene que ser puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estos ingredientes conllevará a la vulneración del goce efectivo de la petición, lo que en términos de la jurisprudencia conlleva a una infracción seria al principio democrático. El derecho fundamental de petición propende por la interacción eficaz entre los particulares y las entidades públicas o privadas, obligando a éstas a responder de manera oportuna, suficiente, efectiva y congruente las solicitudes hechas por aquellos. Faltar a alguna de estas características se traduce en la vulneración de esta garantía constitucional.”*

*En suma, el derecho fundamental de petición propende por la interacción eficaz entre los particulares y las entidades públicas o privadas, obligando a éstas a responder de manera oportuna, suficiente, efectiva y congruente las solicitudes hechas por aquellos. Faltar a alguna de estas características se traduce en la vulneración de esta garantía constitucional...”*

Así pues, el derecho de petición previsto en el artículo 23 de la Constitución Política le otorga a los administrados la posibilidad de presentar peticiones respetuosas y de obtener una respuesta de fondo sobre su solicitud en forma pronta, esto es, en un término no superior a los 15 días contados a partir del momento en que se elevó la solicitud.

La Ley estatutaria 1755 de 2015 “*Por medio del cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye el título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*”, promulgada el pasado 30 de

---

<sup>10</sup> Ver Sentencia T-1074 de 2004.

junio de 2015, rige la situación jurídica que se analiza aquí, dado que la petición fue elevada el 8 de octubre de 2015. La citada ley prevé:

**Artículo 13. Objeto y modalidades del derecho de petición ante autoridades.** *Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.*

*Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.*

*El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación.*

**Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones.** *Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

*1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.*

*2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.*

**Parágrafo.** *Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.*

De la normatividad y jurisprudencia anterior se establece que el Derecho de petición se consagró como derecho fundamental en el artículo 23 de la

Carta Política, para que las personas puedan obtener información de la autoridad en un término general de 15 días.

**DEL CASO CONCRETO:**

En el presente caso, se manifiesta en la acción de tutela, que el 8 de octubre de 2015 se radicó derecho de petición dirigido al área de tratamiento y desarrollo del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Mediana Seguridad de Cóbbita tendiente a buscar la asignación de una actividad que le permita obtener la redención de la pena en el patio, como quiera que por motivos de seguridad no puede permanecer en las áreas destinadas para el efecto, tal como se acredita con copia del mismo allegado al plenario (f.6).

En la petición allegada se advierte recibido de fecha 8 de octubre de 2015 (f.6); atendiendo que la entidad demandada no acreditó haber dado respuesta a la citada solicitud y tampoco allegó informe al proceso de la referencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, se aplicará la presunción de veracidad

Vista la actuación, se observa que la entidad demandada sin justificación alguna se abstuvo de dar trámite a la petición, al punto que a la fecha del presente fallo no ha efectuado manifestación alguna al respecto, pues como se anotó en precedencia, guardó silencio.

En suma, se impone acceder a la protección deprecada en la acción de tutela frente al derecho de petición, razón por la cual es preciso ordenar al Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Mediana Seguridad de Cóbbita, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación del presente fallo proceda a dar respuesta de manera clara, precisa, expresa y de fondo a la petición elevada por el interno Wilmer Vergara Garzón el 8 de octubre de 2015, en lo que atañe a la asignación de actividad para efectos de redención de la pena.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja, administrando justicia en nombre del Pueblo y por mandato de la Constitución,

**FALLA:**

**PRIMERO: TUTELAR** el derecho fundamental de petición del señor Wilmer Vergara Garzón, por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO: ORDENASE** al Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Mediana Seguridad de Combita, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación del presente fallo proceda a dar respuesta de manera clara, precisa, expresa y de fondo a la petición elevada por el interno Wilmer Vergara Garzón el 8 de octubre de 2015, en lo que atañe a la asignación de actividad para efectos de redención de la pena. Una vez realizada la actuación deberá remitir al proceso, prueba del cumplimiento al presente fallo.

**TERCERO: PREVENIR** al Representante Legal y/o quien haga sus veces, del INPEC, para que tome las medidas pertinentes a fin de que en lo sucesivo, los funcionarios de la Entidad se abstengan de omitir el cumplimiento de las normas que regulan el trámite del derecho fundamental de petición de los usuarios.

**CUARTO: NOTIFÍQUESE Personalmente**, por el medio más expedito, vía fax, telefónico o cualquiera otro idóneo a través del Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos de Tunja al actor Wilmer Vergara Garzón.

**QUINTO: NOTIFÍQUESE** la presente decisión en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991 a las demandadas.

**SÉXTO:** El presente fallo podrá ser impugnado, que de interponerse legítima y oportunamente se surtirá ante el honorable Tribunal Contencioso Administrativo de Boyacá.

**SEPTIMO:** En el evento de no ser objeto de impugnación esta decisión, remítase ante la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, dejándose las correspondientes constancias.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**PATRICIA SALAMANCA GALLO**  
Juez